

REGLAMENTO VIGENTE DE LA SOCIEDAD
"CASINO DE ARTESANOS DE ECIJA"
REFORMADO POR ACUERDO DE LA
JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DEL
DIA 23 MARZO 1976

REGLAMENTO DE LA SOCIEDAD "CASINO DE ARTESANOS DE ECIJA"

TITULO - I -

DE LA SOCIEDAD, INDOLE, ORGANIZACION, OBJETO Y DESARROLLO

- Art. 1.- El Casino de Artesanos, Sociedad Fundada en el año de 1.862 en la Ciudad de Écija, y cuya vida no se ha interrumpido hasta el día, tiene su domicilio en las casas de su propiedad números 21 y 23 de la calle Cánovas del Castillo, y 2, 4 y 6 de la de Emilio Castelar, siendo su actividad exclusivamente de ámbito local, y cuenta con un patrimonio fundacional de CUATROCIENTAS SETENTA Y OCHO MIL PESETAS, y el límite de su presupuesto anual está fijado en SEISCIENTAS OCHO MIL PESETAS.
- Art. 2.- El Casino de Artesanos es una asociación que tiene por objeto proporcionar simultáneamente distracción y enseñanza a los socios.
- Art. 3.- La índole de ésta Asociación es altamente expansiva, teniendo cabida en ella todas las personas bien conceptuadas por su moralidad.
- Art. 4.- El solaz y distracción del socio consiste en el trato y comunicación con los demás; en la lectura de periódicos y obras amenas y en los juegos admitidos en buena sociedad, excluyéndose los de envite y azar y todos aquellos que la Junta Directiva crea que son perjudiciales.
- Art. 5.- Serán ilícitos y quedan prohibidos todos los actos y discusiones cuya índole tienda a rebajar la consideración, tolerancia y benevolencia con sus semejantes, o a romper la buena armonía social.
- Art. 6.- Las bases que han de regir en toda clase de distracciones serán las acostumbradas y admitidas en buena sociedad. En caso de dudas, las que se fijen por la Junta Directiva.
- Art. 7.- La enseñanza se desenvolverá por medio de conferencias lecturas, cátedras y tertulias científicas y literarias o artísticas.
- Art. 8.- Estas cátedras podrán ser de instrucción primaria, matemáticas, agricultura, artes u oficios, historia, dibujo y otras materias que la Junta Directiva, por sí, ó a propuesta dé uno ó varios de sus socios estime convenientes, y autorice con conocimiento de la Sociedad.
- Art. 9.- Para fomentar el establecimiento de ellas, o el de artes recreativas, sé formarán secciones que estarán regidas y costeadas por reglamentos o fondos especiales propuestos por los socios que las firmen o se adhieran a ellas, y aprobados por la Junta Directiva.
- Art. 10.- Cualquier socio podrá explicar una o más materias de las enunciadas con él beneplácito de la Directiva, siempre que ésta lo juzgue con bastante aptitud para ello y no se graven los intereses de la Sociedad.
- Art. 11.- También podrán formarse: secciones, cooperativas de socorros mutuos, ahorros y demás de objeto e interés recíproco y común para los asociados, bajo los supuestos establecidos en el artículo 9.

- Art. 12.- Para la formación de las indicadas secciones bastará que el pensamiento sea propuesto y reglamentado por tres socios, siempre que para el planteamiento y desarrollo del objeto especial de la sección cuente con la adhesión de veinte consocios, al menos.
- Art. 13.- La dirección y administración de estas secciones estará a cargo de comisionados de uno, tres o cinco socios, nombrados de entre los suscritos para ello, y por el método de mayoría de votos. El Presidente del Casino presidirá estas secciones y sus comisiones. Siempre que lo tenga por conveniente.
- Art. 14.- La biblioteca se formará con las obras que actualmente posee la Sociedad, con las que ésta o la Junta Directiva estimen convenientes adquirir y con las que los socios depositen en ella, reservándose o renunciando a su propiedad.
- Art. 15.- La Sociedad para atender al presupuesto de gastos contará con las cuotas fijas que los socios habrán de abonar anticipadamente.
- Art. 16.- La Sociedad, en Junta General Extraordinaria, es la que puede determinar la alteración de cuotas o del Reglamento; los gastos extraordinarios, y cuantos por su importancia puedan afectar a los intereses generales o a las bases fundamentales de la constitución, no pudiendo ninguno de sus individuos contratar, a nombre de la Sociedad, ni disponer de sus bienes, sin la previa autorización de la misma.
- Art. 17.- Siendo propiedad del Casino las casas en que se encuentra establecido, y las agregadas no podrá disponerse de su enajenación, gravamen u operación alguna que afecte al derecho de su propiedad, sin que proceda autorización de la Sociedad. Para conceder dicha autorización habrá de ser convocada la Junta General Extraordinaria, y sólo cuando a esta concorra la mitad más uno del número de socios que la compongan, será cuando tenga validez la autorización. Cuando se trate de alquiler o arrendamiento del solar que esta Sociedad posee, y siempre que no sea necesario a la Entidad, podrá acordarse su arrendamiento en Junta General Extraordinaria de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 70 de este Reglamento.
- Art. 18.- En caso de disolución voluntaria de la Sociedad los bienes y derechos que por cualquier título correspondan a la Sociedad serán divididos por partes iguales entre los socios de números que tengan satisfechas sus cuotas, o que satisfagan, las que adeuden, dentro de los ocho días siguientes a la disolución.
- Art. 19.- Si la disolución fuere forzosa, y no pudiera obtenerse permiso de la autoridad competente para celebrar una Junta general la Directiva deberá gestionar la rehabilitación, y si transcurrido el plazo de seis meses desde la fecha de la orden de disolución, sus gestiones no hubiesen tenido eficacia procederá por sí a enajenar los bienes de la Sociedad en subasta pública extrajudicial y por ante Notario, anunciándolo en el periódico de la localidad y por edictos que serán fijados en los sitios públicos de costumbres quedando de ahora, por entonces autorizada la Junta Directiva, para otorgar escrituras que al efecto sean necesarias. Los productos que así se obtengan, serán divididos por iguales partes entre los socios que estén dentro de las condiciones expresadas en el artículo anterior.

TITULO – II -

DE LOS SOCIOS

- Art. 20.- Para ser admitido como socio se precisan cómo requisitos: hacer cumplido los dieciocho años de edad, que sea presentado por dos socios de número a la Junta Directiva y que sea aprobado su ingreso por la Junta de Admisión; tener un medio lícito de vida y conocido, así como satisfacer la cuota de entrada.
- Art. 21.- Los jóvenes de edad, comprendida entre los quince a dieciocho años serán considerados como socios del Club Infantil perteneciente a esta Sociedad abonando una cuota de entrada de veinticinco pesetas y de quince mensuales llegado a la edad de dieciocho años pasará automáticamente a ser socio efectivo del Casino, sin tener que abonar cuota de entrada y pagar el recibo mensual de DOSCIENTAS PESETAS, al igual que todos los demás socios que ingresaron a partir del día 1 de Enero de 1.966. Las señoras e hijas de socios pueden constituirse, si lo desean, en una sección más, entre otras, aquellas para la que faculta este Reglamento, bajo la denominación de "CLUB DE SEÑORAS", abonando por cuota de entrada cincuenta pesetas y veinticinco pesetas mensualmente. Tanto los jóvenes antes referidos como las señoras y señoritas familiares, de socios, no tendrán VOZ ni VOTO en las reuniones que se celebren en esta Sociedad.
- Art. 22.- Los socios, cuya cualidad se acreditará con la correspondiente tarjeta, serán de NUMERO -accidentales- y transeúntes.
- A): NUMERO: Los que, se encuentren legalmente emancipados abonarán SEISCIENTAS PÉSETAS en concepto de cuota de ENTRADA y mensualmente DOSCIENTAS PESETAS. Quedarán exceptuados, del pago de la cuota mensual sin tenerse en cuenta su condición económica los socios comprendidos entre los números del 1 al 10 inclusive, comprobado previamente, y en premio a su antigüedad quienes seguirán gozando de los mismos derechos de VOZ y YOTO cómo cualquier otro socio de número.
- B): ACCIDENTALES: Los que no estén legalmente emancipados y satisfarán TRESCIENTAS PESETAS por cuota de ENTRADA y DOSCIENTAS PESETAS por meses, durante un año al finalizar dicho período pasarán á la clase de los de número, pero sin gozar de los derechos de VOZ y VOTO hasta que estén legalmente emancipados o alcancen la mayoría de edad.
- C): TRANSEUNTES: Se considerarán socios "TRANSEUNTES" a los que, residiendo, fuera de la localidad sean presentados por dos socios de número, y llenen las condiciones prevenidas en el artículo 24 los cuales abonarán DOSCIENTAS VEINTICINCO PESETAS en concepto de cuota mensual.
- Art. 23.- La presentación para socios de NÚMERO y ACCIDENTALES deberá hacerse por quienes no pertenezcan a la directiva ni a la Junta de Admisión, mediante papeletas firmadas por los mismos, en la que se expresara: nombre y apellidos, edad, profesión y domicilio del presentado. Al propio tiempo deberá depositarse el importe de la CUOTA DE ENTRADA que corresponda, la que conservará el Conserje en su poder por aquél concepto. Si no fuese autorizada la presentación, o el propuesto no fuese admitido, se devolverá a éste la cantidad que depositó. En otro caso ingresará en los fondos de la Sociedad, extendiéndosele el correspondiente recibo.
- Art. 24.- Todo socio podrá presentar uno o más forastero, que se consideren dignos de alternar en una reunión culta, cuya presentación le dará derecho a entrar en el local social y disfrutar de las distracciones que la misma ofrece, solo por tres días transcurridos los cuales, continuando su permanencia en la población, el presentante recibirá un billete, firmado por el Presidente, a favor de su presentado, autorizando a éste para concurrir a la Sociedad por quince días

mas. A juicio de la Directiva podrá gravarse la expedición de tal billete por una cuota no superior a la que pague el socio en concepto de ENTRADA. Pero sólo con ocasión de bailes u otras fiestas análogas que se celebren en el local social. Si transcurrido este nuevo periodo continuase asistiendo la Junta Directiva podrá declararlo socio TRANSEUNTE, quedando desde la fecha en que así se determine, sujeto al pago de la cuota mensual, 'prevista en el artículo 22; en cuya condición de transeúnte, no podrá permanecer más de un año. Finalizado ésta será notificado de haber terminado su cualidad de socio TRANSEUNTE, y caso de desear continuar en la Sociedad deberá pasar á la clase de los de NÚMERO; en este caso rellenará los requisitos exigidos en el apartado A) del citado artículo 22.

- Art. 25.- Todo socio tiene el deber de observar y hacer cumplir estos Estatutos o los que acuerden para el Régimen interior y cuántas disposiciones emanen de la Junta Directiva.
- Art. 26.- En el trato con los demás, deberán todos los socios observar un comportamiento decoroso en sus palabras y acciones, sin provocar tendencias, ni inferir insultos o injurias de ninguna clase o género ni faltar al buen orden y esmerado porte que reclama la buena Sociedad.
- Art. 27.- El socio que incurriese en una falta leve, será advertido por él Presidente, y éste lo cree oportuno, prohibirá su entrada en el local por el período de tiempo que estime la Junta Directiva, teniendo que abonar las cuotas del tiempo que dure la sanción.
- Art. 28.- Cuando un socio cometa una falta que a juicio de la Directiva sea grave, podrá ésta imponer la sanción que crea oportuno pudiendo llegar, incluso a una expulsión; en este caso, el socio expulsado podrá en un plazo de quince días a partir del que se le notifique recurrir por medio de escrito a la Directiva, resolviendo la Junta General primera que se celebre. Para que la sanción sea levantada deberá acordarlo la mitad más uno de los socios del Casino. Su reingreso no podrá ser antes de los seis meses de haberle sido impuesta la sanción.
- Art. 29.- Todos los socios tienen igual derecho a participar en las comodidades y entretenimientos que el Casino ofrezca pero solo los de número pueden concurrir a la Junta y tener VOZ y VOTO.
- Art. 30.- La cualidad de socio es personal y no puede ser cedida ni transmitida.
- Art. 31.- Serán de cargo de cada socio, en particular, los deterioros y daños que se ocasionen con especialidad en los libros, obras y efectos cedidos para su lectura y uso.
- Art. 32.- El socio que voluntariamente deje de serlo, no puede recobrar sus derechos sin volverla sujetarse a los requisitos marcados en el Art. 20 de estos Estatutos y sin cubrir antes de su presentación el pago de los recibos de cuotas pendientes cuando se retiró; pero si al cesar hubiera dejado cubiertas sus obligaciones, podrá volver a formar parte de la Sociedad sin nueva votación por la Junta de Admisión, pagando las cuotas respectivas a las mensualidades transcurridas desde su salida, y solicitándolo de la Junta Directiva, por escrito. EL que hubiese pertenecido a esta Sociedad y dejara de ser socio en tres ocasiones distintas, y siempre por falta de pago, no podrá volver a ser presentado en ella. Lo mismo acontecerá al que voluntariamente deje de pertenecer a este Casino, y por igual número de veces, si al solicitar la baja no dejare satisfechas sus cuotas mensuales.

- Art. 33.- Se entiende que el socio deja de ser voluntariamente cuando así lo manifieste por escrito, por medio de oficio, o respaldando el recibo de la mensualidad y cuando, oficiado por falta de pago, deje de realizarlo en el término que se le señala.
- Art. 34.- El que fuere excluido de la Sociedad, con arreglo al artículo 28 de estos Estatutos, no podrá volver a ser socio del Casino.
- Art. 35.- Los presentados por socios y no admitidos, podrán serlo de nuevo transcurridos seis meses. Si fuesen rechazados de nuevo podrán reproducir su presentación pasando nueve meses y si en éste caso sufriera igual repulsa, quedará prohibida su presentación ulterior. No podrá ser presentado para socio todo aquél que habiéndolo sido antes, hubiese sido dado de baja por falta de pago, conforme al artículo. 39 dentro del año a contar desde la fecha de su presentación.
- Art. 36.- A): El que por enfermedad notoria dejase de abonar sus mensualidades por cualquier espacio de tiempo no perderá el derecho adquirido si oportunamente hubiese puesto aquella circunstancia en conocimiento del contador, y al avisar su restablecimiento, abonase dos mensualidades, lo que deberá verificar tan pronto se produzcan tales circunstancias; si así no lo hiciera y llegara a conocimiento de la Junta Directiva, que el socio estaba restablecido pondrá aquélla al cobro el recibo de dos mensualidades que antes se ha expresado los atrasos, si los hubieren y el del mes corriente, y caso de no ser hecho efectivo dentro del plazo de treinta días, se aplicará lo dispuesto en el art, 39.
- B): Lo, mismo sucederá con el socio que se ausente de la población durante un periodo mínimo de cinco años pasados los. cuales serán dado de baja definitivamente, si no hubiese regresado concediéndole el beneficio de quedar exento de pagar la cuota de entrada si dados ya de baja por haber transcurrido los cinco años volviese a la Ciudad y deseara ingresar de nuevo en la Sociedad, debiendo abonar solamente dos mensualidades, como en el apartado anterior
- Art. 37.- Si no procediese aviso de ausencia o enfermedad del socio el mismo podrá conservar sus derechos, para lo cual habrá de pagar las mensualidades que adeude, caso de qué no se le haya dado de baja, conforme a lo dispuesto en el artículo 39.
- Art. 38.- Lo dispuesto en los artículos precedentes se hace extensivo a los socios accidentales.
- Art. 39.- El socio que careciendo de los motivos expresados en el artículo 36 dejase de abonar dos mensualidades, será invitado por medio de oficio a que manifieste las causas de su falta y si no contestase en el término de ocho días o a juicio de la Junta Directiva, no fuera bastante las causas que alegue será dado de baja de la sociedad, con pérdida de todos sus derechos. No se permitirá nunca que ningún socio deje a deber cantidad alguna por los conceptos de derecho de casa en los juegos establecidos, ni por el servicio de abastos.
- Art. 40.- Ningún socio podrá alterar en lo más mínimo lo establecido por la Junta Directiva, en arreglos interior del Casino, pero podrá indicar las faltas u omisiones que advierta en el servicio, para que se procure su remedio.
- Art. 41.- Es obligación de todo socio poder en conocimiento de la Junta Directiva los cambios de domicilios que tuviera.
- Art. 42.- Todos los socios tendrán derecho a disfrutar colectivamente de los beneficios, goces y prerrogativas que se concedan en esta Sociedad, de las establecidas o que en el futuro se establezcan en esta localidad, o en cualquier otro punto,

obteniendo previamente el billete especial que acredite su calidad de socio del Casino.

Art. 43.- Habrá en el local de esta Sociedad, una habitación destinada exclusivamente a recibir a personas que deseen ver o hablar a alguno de los socios no pudiendo continuar en ella más del tiempo preciso para tratar sus asuntos, y prohibiéndose terminantemente que los socios se sirvan de tal habitación para constituirse en ella reuniones o tertulias. Solo podrá ser utilizada para el exclusivo objeto a que es destinada. Dicho local, no podrá servir nada de abastos o repostería en horas que no se permita su despacho en los establecimientos públicos de ésta Ciudad.

TITULO - III -

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.

- Art. 44.- El gobierno y administración de la Sociedad estará a cargo de una JUNTA compuesta de PRESIDENTE, VICE—PRESIDENTE, PRIMER DIRECTOR, SEGUNDO DIRECTOR, CONTADOR, DEPOSITARIO, SECRETARIO, y BIBLIOTECARIO, quienes serán elegidos en la forma que establece el art. 66, entre los socios de número mayores de edad.
- Art. 45.- Dicha Junta se renovará anualmente. Los socios que la constituyan podrán ser reelegidos pero no tendrán obligación de aceptar hasta un año después de haber dejado de pertenecer a ella.
- Art. 46.- Los repetidos cargos son: gratuitos honoríficos y, obligatorios y por lo tanto no son renunciables, sino en los casos de enfermedad crónica reelección o de otro impedimento físico, moral o notorio. En consecuencia todos los socios están obligados a desempeñar aquél para el que fuese nombrado, de tal manera que, aunque le fuese admitida su dimisión, cualquiera que sea la causa, salvo las excepciones que se dejan indicadas, quedará excluido de la Sociedad por el tiempo que haya de durar su cargo, no pudiendo ingresar de nuevo sino con sujeción al art. 20. No obstante, en el caso de dimisión, la Sociedad, al admitirla y apreciar las circunstancias que la justifiquen, puede resolver la aplicación de este artículo o permitir que el dimisionario no quede excluido de la Sociedad. Iguales preceptos son de aplicación al socio que sea designado para formar parte de las Comisiones y no aceptara el cargo para el que fuese nombrado.
- Art. 47.- En el caso de que un individuo de la Directiva, o toda ella hiciera renuncia a sus cargos, el Presidente queda obligado a dar cuenta de ello a la Sociedad en el plazo de ocho días, a contar desde el que fueron presentadas las dimisiones.
- Art. 48.- Si se produjera alguna de las circunstancias enumeradas, en ningún caso, la Junta Directiva, dejará la administración de la Sociedad hasta tanto tome posesión la nueva Junta elegida, la que lo hará dentro de los diez días siguientes a su elección en JUNTA DIRECTIVA, cuyo acta firmarán los entrantes y salientes, anotándose en la misma el estado de la contabilidad, caja, existencias en el papel de cobro, inventario y cuanto consideren convenientes tanto los Directivos que cesan como los que se posesionan. El día quince de Febrero de cada año, se procederá por las Juntas Directivas, saliente y entrante, y Junta de Admisión, al examen de las cuentas del año anterior, y procederá a su aprobación, en su caso, debiendo colocarse, en el tablón de anuncios, de la Sociedad, un resumen de las mismas, así como los saldos acreedor y deudor, lo que quedará expuesto a la vista del socio durante un mes transcurrido el cual, se archivarán y quedarán aprobadas definitivamente las cuentas; éste resumen lo firmarán, con el visto bueno del Presidente, el Contador y Depositario salientes, así como la firma del Presidente saliente y el conforme de los señores que componen la Junta de Admisión, que hayan concurrido a la sesión referida.
- Art. 49.- La Junta Directiva deberá reunirse una vez al mes, coincidiendo con su último domingo. Los asuntos que sean discutidos serán decididos por mayoría absoluta de votos y para que los acuerdos que voten tengan validez, deberá concurrir más de la mitad de los individuos que componen la Junta.
- Art. 50.- Son atribuciones de la Junta Directiva:
- 1º. Ejecutar y hacer que se ejecute lo prescrito en este Reglamento.
 - 2º. Cuidar de que se cumplan las disposiciones que se acuerden en Junta General.

- 3°. Disponer de los fondos que se recauden, aplicándolos a los objetos acordados por la misma.
- 4°. Examinar las cuentas detalladas del estado de fondo que mensualmente presenten el Contador y el Depositario, reparándolas si lo merecieren, y cuidando que, con el visto bueno del Sr. Presidente, se fije en el tablón de anuncios de la Sociedad, para que sean conocidas por los señores socios.
- 5°. Formar los Reglamentos para el régimen interior del casino, y los que se refieran a la organización, métodos de la Asamblea y cátedra que se establezcan cuando no estuvieren a cargo de secciones especiales, en cuyo caso se limitarán a inspeccionar o aprobar lo que las mismas formen dando, siempre, conocimiento de todo ello a los señores socios en Junta General.
- 6°. Arreglar el servicio de la Sociedad, determinando el numero de dependientes y empleados y su retribución nombramiento y separación, sancionar a propuesta del Depositario todo lo que concierna al empleado encargado de la cobranza de cuotas y acordar las distracciones que hayan de establecerse con arreglo al artículo 4°.
- 7°. Acordar la suspensión de entrada en el local y bajas temporales según el artículo 27, las que no podrán exceder de SEIS MESES, y las exclusiones de los socios con arreglo a los artículos 28 y 39.
- 8°. Presidir, las Juntas Generales, Ordinarias y Extraordinarias, que juzguen oportuno convocar.
- 9°. Cuidar con el mayor, esmero de los intereses de la Sociedad, y de que los dependientes cumplan con exactitud las obligaciones que a cada uno le corresponda, y corregir cuantas faltas observaran.
- 10°. Acordar cuanto, estimen conveniente para el régimen, orden, tranquilidad y buena armonía de los señores socios, siempre en el interior del establecimiento.
- 11°. Determinar los muebles y enseres que hayan de ser adquiridos, procurando la comodidad, y rechazando toda idea de lujo y ostentación. Procurando que las adquisiciones y arrendamientos de obras y servicios se realicen en subasta, prefiriendo para su adjudicación y, prestación a los socios, siempre que no sea en perjuicio de la Sociedad.
- 12°. Procurar, que las adquisiciones se hagan todas al contado y que los gastos generales del año no excedan la los ingresos alejando todo déficit que pueda comprometer la situación económica de la Sociedad.
- 13°. Enviar mensualmente a todos los señores de la Junta de Admisión, relación de los que deseen ingresar en la Sociedad, y de acuerdo con el informe, que emita dicha Junta, proceder o no a su admisión.

Art. 51.- Las vacantes que se produzcan en la Junta Directiva por dimisión, ausencia, o fallecimiento de alguno de los individuos que la componen se proveerán en Junta General, previa citación expresiva al objeto, verificándose en el tablón de anuncios con una antelación mínima de ocho días.

TITULO - IV -

DELOS OFICIOS DE LA JUNTA DIRECTIVA

DEL PRESIDENTE

- Art.52.- El Presidente es el representante de la Sociedad, en todos los casos, y será obedecido en cuanto no se oponga a éste Reglamento siendo sus atribuciones:
- a) Presidir las Juntas Generales y las que se celebren por la Directiva, dirigiendo las discusiones y poniendo a votación los asuntos cuando lo considere suficientemente discutidos
 - b) Convocar las JUNTAS EXTRAORDINARIAS en los casos señalados en el artículo 67.
 - c) Firmar las Actas con el Secretario, y autorizar, con el mismo, las credenciales de los socios.
 - d) Expedir los libramientos y visar los pagos que hayan de hacerse por el Depositario, así como las cuentas de éste y Contador.
 - e) Presidir todas las comisiones que se nombren en Junta general o de Directiva, y designar al individuo de esta que en aquéllas deba representarle.
 - f) Contratar, a nombre de la Sociedad, pero con su beneplácito y autorización, y representarla en toda clase de juicios.
 - g) Resolver de por sí, en casos urgentes e imprevistos y hacer ejecutar sus resoluciones, cuando no sea posible aguardar para ello, que se reúna la Junta Directiva, teniendo, sin embargo que someter sus decisiones a la aprobación de ésta, dando cuenta de sus actos en el plazo más breve posible.
 - h) Multar o suspender de empleo y sueldo a los dependientes de la Sociedad por faltas cometidas en el desempeño de, sus funciones, y proponer su separación de la Junta Directiva.

DEL VICE-PRESIDENTE

- Art. 53.- Corresponde al Vice-Presidente sustituir al Presidente en los casos de ausencias, enfermedad, renuncia, dimisión o delegación expresa.

DEL PRIMER DIRECTOR

- Art. 53.- Las atribuciones del Primer Director son:
- a) Sustituir al Vice-Presidente.
 - b) Cuidar de todo lo relativo a la fonda, café o repostería cuando la Sociedad acuerde abastecerse de por sí, y cuándo no del cumplimiento bueno, por el abastecedor y del bienestar de la Sociedad.
 - c) Cuidar de que se observen por todos los socios las prescripciones contenidas en este Reglamento, así como los acuerdos y decisiones de la Junta Directiva y de la Presidencia, en su caso, y en especial de los empleados que deberán cumplir exactamente sus obligaciones.

- d) Cuidar asimismo, de que no se extraigan del local, muebles y efectos correspondientes a la Sociedad, sin previa autorización de la Junta Directiva, o de la Sociedad, en caso urgente de interés, o de utilidad reconocida, quedando a su cargo el que sea restituido el servicio,
- e) Realizar las adquisiciones y gastos que se acuerden por la Directiva, y cuidar de que el mobiliario se conserve en el mejor estado posible.
- f) Suspender de acuerdo con el Presidente, a los empleados por faltas que cometan en su cargo.

DEL SEGUNDO DIRECTOR

Art. 54.- Son atribuciones del Segundo Director:

- a) Sustituir al Primer Director y ejercer cuantas funciones u obligaciones y atribuciones le haya expresamente delegado.
- b) Vigilar los juegos establecidos, o que se establezcan, cuidando de evitar en ellos las demasías o excesos y de que sean cumplidos por todos los socios los conceptos relacionados en este Reglamento.
- c) Cuidar de todo lo referente al alumbrado limpieza y aseo del local
- d) Llevar el inventario de los muebles y efectos de la Sociedad, anotando en él las altas y bajas que se produzcan por razón de compra o deterioro o de cualquier otra, causa.
- e) Rectificar, pará el último domingo de Diciembre la valoración de los bienes inventariados pertenecientes a la Sociedad, y formar el balance para fijar la importancia de su haber.
- f) Suspender, de acuerdo con el Presidente, a los empleados por faltas cometidas en el desempeño de sus cargos.

DEL CONTADOR

Art. 56.- Son obligaciones del Contador las siguientes:

- a) Llevar el libro, foliado y rubricado, de la lista de socios, numerada por riguroso orden de antigüedad anotando en ella su nombre, dos apellidos domicilio, profesion, edad, y fecha en que fueron dados de alta, y baja, con claridad y exactitud necesarias, para qué sirva de base a la extensión de los recibos de cuotas que deban satisfacer.
- b) Llevad asimismo, los libros de ENTRADA y SALIDA de Caja por todos los conceptos.
- c) Intervenir los libramientos expedidos por el Sr. Presidente y los recibos visados por el mismo que haya de abonar el Depositario, haciendo los asientos correspondientes.
- d) Extender o intervenir los recibos de las cuotas entrada, y los de las ordinarias que deban satisfacer los socios según su clase, cuidando de entregar los primeros el día siguiente y los segundos tres días antes de primero de mes, al Depositario para que los autorice exigiéndole el correspondiente CARGO que conservara en su poder.
- e) Poner las cuentas que rinda el Depositario las notas de estar ó no conforme con sus libros.
- f) Cuidar de las obligaciones de la Sociedad, que las mismas sean cumplidas y pagadas con exactitud.

DEL DEPOSITARIO

Art. 57.- Corresponde al depositario:

- a) Tener en su poder los fondos de la Sociedad y los documentos que acrediten su eficacia o empleo.
- b) Abrir cuentas de INGRESOS y GASTOS mensuales, publicándolas con la intervención del Contador y con el visto bueno del Presidente, dentro de los ocho días primeros de cada mes, verificándolos los mismos con las generales.
- c) Pagar los libramientos expedidos por el Presidente y los recibos visados por el mismo, estando unos y otros intervenidos por el Contador.
- d) Autorizar los recibos de las cuotas de entradas y las mensuales que deban satisfacer los socios, tan pronto como sean despachados por el Contador.
- e) Extender y facilitar los recibos de cuantas cantidades perciba por cualquier concepto, lo que deberá siempre tener lugar con la intervención del Contador.
- f) Hacer efectivas las sumas de cobros, valiéndose del empleado cobrador con el que llevará cuenta separada de "CARGO" y "DATA".
- g) Facilitar a la Junta Directiva cuantos datos y noticias le pidieren acerca del estado de los fondos de la Sociedad.
- h) Responder de los fondos que reciba y de su legítima intervención conforme a lo previsto en este Reglamento.
- i) El día quince de cada mes pasará al Contador una nota individual de los socios que hubieran dejado de satisfacer las cuotas mensuales para que se le descarguen su valor, y sirva de base a la Junta al objeto de cumplir lo prescrito en el artículo 39.
- j) El Depositario responderá a la Sociedad de todos los fondos de ella y del papel que para la recaudación entregará al cobrador, pudiendo exigir a éste la fianza o garantía que estime conveniente.

DEL SECRETARIO

Art. 58.- Corresponde al Secretario:

- a) Redactar y extender las actas de las sesiones que se celebren, tanto por la Sociedad como por la Junta Directiva y firmarlas con el Presidente, así como las circulares, oficios y demás documentos que lleven la firma de éste.
- b) Llevar la correspondencia de la Sociedad y tener a su cargo el sello de la misma.
- c) Recibir las solicitudes y proposiciones de los socios y dar cuenta de ella a la Junta Directiva
- d) Formar la lista de socios, teniendo en cuenta las altas y bajas que mensualmente reciba.
- e) Autorizar los anuncios que hayan de fijarse el cuadro de avisos e indicar en los mismos con la mayor anticipación posible, las Juntas y actos que vayan a tener lugar en la Sociedad, con arreglo al Reglamento.
- f) Extender las citaciones, así como las que se hagan por medio de anuncio expuesto en el tablón de esta sociedad y las que deban verificarse a domicilio por conducto del Conserje.

DEL BIBLIOTECARIO

Art. 59.- Será misión del Bibliotecario:

- a) Llevar el archivo y custodia de los libros y documentos de la Sociedad, que no tengan un uso diario de los demás oficios de la Junta Directiva.
- b) De la Biblioteca del Casino, cuidando de proporcionar su aumento con la adquisición de obras científicas y literarias que acuerde la Directiva, especialmente de tratados de artes, oficios e industrias.
- c) La formación y adición anual del inventario y catalogo de documentos y libros que tenga a su cargo.
- d) No permitir que bajo ningún pretexto salga del local ninguna de las obras confiadas a su cuidado, las que solo podrán ser leídas por los socios en la Sala destinada a lecturas.
- e) Suscribir a la Sociedad en los periódicos que estime conveniente, sin perjuicio de dar cuenta a la Junta Directiva de las adquisiciones que haga.
- f) Auxiliar al Secretario en el desempeño de las funciones de éste.

DE LA SUSTITUCION DE CARGO

Art.60.- Al Presidente lo sustituye en las vacantes e interinas que ocurran el Vice-Presidente; a éste el Primer Director, a éste el Segundo Director; a éste el Secretario, a éste el Bibliotecario a éste el mismo Secretario, y al Depositario el socio en quien delegue bajo su responsabilidad.

TITULO - V -

DE LA JUNTA DE ADMISION

- Art. 61.- La Junta de Admisión la forma el Presidente de la Sociedad, los señores ex-Presidentes que hayan ocupado el cargo por lo menos el periodo de un año para que fue elegido, es decir desde el día de su elección hasta el último domingo de Diciembre, y ocho señores socios, elegidos entre los que ocupen los dos primeros tercios de la lista designados por votación secreta en Junta General convocada a los quince días de tomar posesión la Directiva.
- Art. 62.- Son facultades de ésta Junta:
- a) Entender de la admisión de socios.
 - b) Reunirse con la Junta Directiva y aprobar o censurar las cuentas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 48 del Reglamento.
- Art. 63.- Para la admisión de socios se procederá del modo siguiente: Mensualmente se formará por el Secretario de la Sociedad relación de los aspirantes que se remitirá a cada uno de los miembros de la Junta de Admisión, que la devolverán en sobre cerrado, tachando en él los nombres de los que no considere convenientes para ingresar en la Sociedad. Y la Junta Directiva, en reunión abrirá los sobres y serán admitidos, en definitiva, aquellos que tengan mayoría de votos favorables en las relaciones que se hayan recibido.

TITULO - VI -

DE LAS JUNTAS GENERALES

- Art. 64.- Las Juntas Generales, serán ORDINARIAS y EXTRAORDINARIAS. Las primeras se celebrarán el último de cada uno de los meses de Marzo, Junio y Diciembre, y otra quince días después que haya tomado posesión la nueva Junta Directiva. En dichas Juntas se elegirá la Junta de Admisión, según ordena el artículo 61. de este Reglamento. Las Juntas Generales Extraordinarias se convocarán cuando la Directiva lo juzgue oportuno, por tener que consultar o comunicar alguna decisión a la Sociedad. Asimismo en caso de dimisión de la totalidad o parte de la Directiva, se convocará en el término de ocho días para dar cuenta de ello y proceder a la elección de nueva Junta Directiva, la cual tendrá de vida hasta el último Domingo de Diciembre más próximo, en que reglamentariamente habrá de elegir nueva Directiva o reelegir a la misma.
- Art. 65.- Las Juntas Ordinarias tendrán por objeto discutir y resolver los puntos o cuestiones que la Directiva señale como orden del día, reclamaciones, o proposiciones que presenten los socios, incluso las que se refieran a formar una sesión y todo cuanto sea de interés para la Sociedad.
- Art. 66.- El nombramiento del Presidente o individuos de la Directiva, de la Junta de Admisión o de comisiones especiales se llevará a cabo por votación secreta, con cédulas de papel en blanco, donde inscribirán los nombres y cargos que se destina a cada componente, pudiendo verificarse también por aclamación, cuando concurriese unanimidad.
- Art. 67.- La Directiva podrá proponer en las Juntas Generales las reformas que crea oportunas, las cuales si son aprobadas entrarán en vigor seguidamente.
- Art. 68.- En la Junta en que es elegida la de Admisión, o sea, la que debe celebrarse a los quince días después de tomar posesión de sus cargos, dará cuenta a la Directiva de las condiciones en que se hace cargo de la Sociedad, dando lectura del Acta de entrega, que hayan firmado los entrantes y salientes.
- Art. 69.- Se celebrará Junta General Extraordinaria cuando por cuarenta socios, al menos, se presente un voto de censura para la Directiva o alguno de sus miembros. Este voto de censura habrá de presentarse a la Directiva y ésta tiene diez días para citar a la referida Junta General Extraordinaria. Para que un voto de censura prospere es necesario que voten a su favor la mitad más uno de los socios del Casino.
- Art. 70.- Las juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán constituidas por los individuos presentes media hora después de señalada, siempre que no bajen de veinte en las primeras, y de treinta en las segundas. El presidente o quien haga sus veces declarará abierta la Sesión, marcando los puntos que hayan de tratarse dirigiendo las discusiones y las suspenderá cuando lo estime conveniente.
- Art. 71.- Abierta la sesión, el Secretario llevará a efecto la lectura del acta de la sesión anterior, y aprobados los acuerdos de la Junta Directiva, se designará por el Presidente el asunto que haya de tratarse; será leído por el Secretario la proposición, oficio o moción, documento o antecedentes que la motiva, si lo hubiere, y la presidencia declarará abierta la discusión.
- Art. 72.- Pedida la palabra, para hablar, en pro o en contra, podrá usar de ella tres socios en cada sentido, rectificando cada uno de ellos una sola vez acerca de los hechos, a no ser que la importancia exija otra cosa; en cuyo caso, a propuesta de la Presidencia, la Sociedad acordará la concesión de la palabra a los socios que tengan por conveniente, de los que hubieren pedido.
- El autor de una moción, proposición o proyecto podrá hacer uso de la palabra tantas veces le combatan.
- Art. 73.- El Presidente retirará la venia al socio, a quien, luego de haberle llamado la atención durante tres veces, desatendiendo sus indicaciones insista en sus

argumentos, pudiendo llegar, incluso, a expulsarlo del salón. No se permitirá la permanencia en el Salón a ningún socio en estado de embriaguez.

- Art. 34.- Las votaciones se harán, por el método de ponerse en pié los socios que desapruében el asunto de que se haya trata y de permanecer sentados los que lo aprueben, a menos que la Directiva, por sí, o tomando en consideración las observaciones de algún socio, crea necesario o conveniente la votación nominal o secreta formando siempre acuerdo la mayoría absoluta de los que tomen parte en la votación. En caso de empate se repetirá ésta, y si se reprodujese decidirá el voto del Presidente.
- Art. 75.- La votación no podrá tener efecto en ningún caso hasta que por el Presidente se haya declarado el asunto suficientemente discutido. Hecha ésta aclaración no se permitirá el uso de la palabra sino después de hecha pública la votación.
- Art. 76.- Las proposiciones que hayan de ser discutidas en Junta General Ordinaria serán presentadas al Secretario el día antes de su celebración, o al Presidente en el acto de ella. En el primer caso deberá darse cuenta a la Sociedad en la misma Junta; en el segundo podrá diferirse de otra si el Presidente de acuerdo con la Directiva o estimase conveniente éste aplazamiento.
- Art. 77.- En la Junta General Extraordinaria solo podrán discutirse y resolver las proposiciones para que haya sido convocada y no se concederá el uso de la palabra a ningún socio que la pida para ocuparse de cualquier asunto no relacionado previamente.
- Art. 78.- Solo la Junta General tiene facultades para derogar lo acordado en otra Junta General, para modificar éste Reglamento, y para corregir o anular los anteriores formados por la Directiva, y los acuerdos adoptados por la misma, cuando con fundado motivo se pretendiese así por escrito, de veinte o mas socios.
- Art. 79.- Los votos de censura se presentarán por escrito, refiriéndose sucintamente al hecho cuya aprobación se pida.
- La petición suscrita por cuarenta socios será dirigida, en sobre cerrado al Sr. Presidente, el cual, si considera el hecho reprochable, sacará copia del mismo, entregando al fuego, seguidamente el original a presencia de los interesados, y guardando el más absoluto silencio respecto de las firmas que autorizan la petición. Si no estimase suficientemente censurable el hecho se abstendrá de sacar copia y dar curso al voto de censura y devolverá el escrito a los firmantes para que realicen lo que tengan por conveniente, bien inutilizándolo, bien aumentando las firmas hasta el número de socios suficiente, en cuyo caso sacaran las copias antes referidas, omitiendo las palabras injuriosas.
- Si el voto de censura fuera contra el Presidente la petición firmada por el número de socios exigidos de cuarenta, o en su caso de setenta, y con igual reserva se entregará al Vice-Presidente quien procederá en la misma forma que aquél
- Art. 80.- La copia anteriormente referida será leída por el Secretario en Junta General Extraordinaria, no permitiéndose la discusión ni la palabra, sobre la petición referida, a más personas que contra las que se dirige el voto para que formulen las alegaciones que tengan por convenientes en su defensa.
- En Caso de que el censurado estuviera ausente, le defenderá cualquier socio a quien se la haya encomendado, y si no se la hubiese encargado a nadie y por ninguno de los presentes espontáneamente, se ofreciera a hacer dicha defensa, se procederá a votación secreta por el sistema de bolas. Tales votaciones se decidirán por mayoría absoluta de votos, según lo prevenido en el artículo 70.
- Art. 81.- El voto de censura, si prevalece, lleva consigo la dimisión de la Directiva o individuos de ella contra quien se pronuncia, la que, o quienes deberán presentarla en el plazo de quince días.

TITULO - VII -

CONSERJE, DEPENDIENTES y EMPLEADOS DEL CASINO.

- Art. 82.- Habrá un Conserje y el suficiente número de empleados para el mejor servicio de la Sociedad.
- Art. 83.- Corresponde al Conserje entenderse con los encargados de la Policía urbana y con los demás empleados, en todos los casos que se le ofrezca.
- Art. 84.- El Conserje es el superior inmediato de los empleados del Casino, y cuidará de que se cumplan todas las obligaciones que les compete a cada uno, dando parte a los Directores, de quienes depende directamente, de las faltas que note, para que sean adoptadas las medidas que estimen convenientes, y a ellos recurrirá en los casos dudosos acerca del cumplimiento de su deber.
- Respetará el mandato de los socios, en cuanto a ello no se oponga el cumplimiento de los acuerdos de la Directiva, de las prescripciones del Reglamento y de los deberes que el mismo le imponga, dando cuenta de aquellos mandatos al Presidente y a los Directores para que lo hagan llegar a la Junta Directiva.
- Art. 85.- Realizará cuantas gestiones, encargos, situaciones, y demás actos del Casino que le sean encomendados por la Directiva, y conservará en su poder los depósitos de las cuotas de entrada, anotando su devolución, en la cuenta del Sr. Depositario, que llevará al efecto.
- Art. 86.- El Conserje es el responsable de todo el mobiliario de la Sociedad, relacionados en el inventario, al cual prestará su conformidad al finalizar el año.
- Art. 87.- Cobrará el sueldo que le marquen, sin derecho a gratificación alguna.
- Art. 88.- Cuando alguna persona de la población, extrañas a la Sociedad, llegasen buscando a algún socio, el Conserje la invitara a que entre en la sala de recibo, más no podrá permitirle que se introduzca en las demás dependencias, sin el permiso de un componente de la Directiva.
- Art. 89.- Los empleados respetarán y obedecerán al Conserje en cuantas ordenes les dé relativas a la Sociedad.
- Art. 90.- La Sociedad CASINO DE ARTESANOS no olvida a sus dependientes en su vejez, y por ello, a todo aquél que lleve veinte años de servicios, como mínimo, de forma ininterrumpida, les asegura los tres quintos del sueldo base hasta su fallecimiento, sirviendo como regulador el sueldo disfrutado durante el último año de servicio. Dicha remuneración se constituirá por la cantidad que en concepto de pensión pueda corresponderle por retiro obrero, subsidio de vejez, u otros beneficios que el Estado pueda establecer, y cuyo disfrute sea el resultado de cuotas abonadas por la Sociedad, siendo incrementada dicha cantidad con los fondos sociales hasta completar los tres quintos del sueldo antes mencionado.
- Dicho beneficio lo otorgará la JUNTA GENERAL, previa petición del interesado, al Sr. Presiente fundamentando su inutilidad física, bien sea por enfermedad o por avanzada edad. Para ser concedida dicha jubilación será preciso que el solicitante, a juicio de la Sociedad, presente una inutilidad manifiesta para el desempeño de su cometido, o en otro caso que la Sociedad pueda emplearle.